

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

*Rad. 050013110-007-2022-00218*

*Interlocutorio Nro. 317*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO, promovido a través de apoderada judicial por la señora LUZ ESTELLA ARIAS HENAO, y en contra del señor RENE DE JESUS CORREA CORREA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se adecuará el poder acorde a las causales invocadas en la demanda, ya que no existe concordancia.
  
- ✚ Deberán indicar de manera detallada las circunstancias en que se dieron las causales invocadas (3ª y 8ª).
  
- ✚ En atención a la causal 8ª invocada, se indicará de forma más detallada la fecha a partir de la cual se señala se dio la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges.

- ✚ Deberán eliminar la pretensión de la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto la misma ya fue disuelta y liquidada, a través de la escritura aportada en la demanda.
- ✚ Se dará cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- ✚ Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo; esto en el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal en notaria.
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado RENE DE JESUS CORREA CORREA, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a302194450903f7fd021adf76bbe6e4078417ebf2652fd09ca9ecebbd83feca**

Documento generado en 04/05/2022 11:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**